



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

“Por el cual se reglamenta la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras determinaciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11º del artículo 189º de la Constitución Política, el artículo 42º de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 58º establece entre otros aspectos que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*

Que la misma Constitución Política en el artículo 79º establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”*.

Que la carta magna en su artículo 80º dispone que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 42º establece que *“la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”*. Igualmente, señala que *“también podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables”*.

Que la Ley 1450 de 2011, por medio del artículo 211º, modificó y adicionó el artículo 42º de la Ley 99 de 1993, así:

“Parágrafo 3º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas compensatorias se destinarán a la protección y renovación del recurso natural respectivo, teniendo

"Por el cual se reglamenta la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras determinaciones".

en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible (...)). Para cubrir gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Que el Acuerdo 30 de 1976, expedido por el Instituto de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, aprobado por la Resolución 76 de 1977, declara como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en el artículo 204º que las áreas forestales protectoras deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, prevaleciendo el efecto protector de estas coberturas.

Que la Ley 99 de 1993, mediante el artículo 61º declaró *"la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria es la agropecuaria y forestal"*.

Que el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de su misión constitucional y legal, definió el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2000-2025, PNDF, como la Política de Estado para los Bosques, estructurada en una visión ecosistémica, teniendo como principio fundamental el desarrollo sostenible, en la cual la Ordenación, Conservación y Restauración de los Ecosistemas Forestales es uno de los Programas estratégicos que se vienen desarrollando.

Que la Resolución 463 del 14 de abril de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, excluyendo 973 hectáreas, adoptando su zonificación y reglamentando sus usos.

Que la Resolución 463 de 2005 en el artículo 3º, numeral 4º, determinó una Zona de Recuperación Ambiental destinada a *"la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de áreas que han sido alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora"*.

Que la Resolución 463 de 2005 en el artículo 3º, numeral 4º, establece *"c). El Plan de Manejo de la Reserva Forestal deberá especificar las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación a que están obligados los propietarios de las edificaciones contenidas en estas zonas, así como los demás parámetros para su correcta armonización y funcionamiento"*.

Por otra parte este mismo numeral establece *" d). (...) Para efectos de regular y utilizar correctamente las compensaciones a que están obligados los propietarios de viviendas localizadas al interior de estas zonas, la CAR establecerá los mecanismos para el cobro, administración y gestión de recursos provenientes de*

"Por el cual se reglamenta la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras determinaciones".

las mismas. Estos recursos se destinarán de manera exclusiva para el desarrollo de los programas y proyectos formulados en el Plan de Manejo";

Que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue presentada una Acción Popular que pretendía la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca precisó: "... el área de los Cerros Orientales de Bogotá, como zona estratégica para la conservación de recursos hídricos y parte importante del ecosistema de la Sabana, del país, e incluso más allá de las fronteras, hacen parte de una unidad funcional ecosistémica, por ende en el derecho a gozar de un ambiente sano, en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la salud". Agrego, "... las diversas actuaciones que vienen afectando la zona....conlleva a que más temprano que tarde se agote el recurso hídrico y forestal existente" y que "...la sola posibilidad de que estos recursos se agoten, representa a lo sumo una amenaza cierta para los derechos de los habitantes de la Ciudad Capital....."

Que la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue apelada ante el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la cual después de su estudio y descargos, emitió el Fallo 250002325000200500662 03, de 5 de noviembre de 2013, ordenando entre otros aspectos, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijar unas tasas compensatorias, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico al que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental, de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, con el propósito de compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales, con base en los métodos y sistemas que para la determinación de los costos y beneficios fijó el legislador en el artículo 42º de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y destinación de los recursos.

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42º de la Ley 99 de 1993, por la utilización de la zona de Recuperación Ambiental, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

“Por el cual se reglamenta la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras determinaciones”.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica a los sujetos activos y pasivos señalados en el artículo 5º y 6º, en la Zona de Recuperación Ambiental, de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Artículo 3º. *Destinación del recaudo.* Los recaudos de la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se destinarán a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, en la Zona de Recuperación Ambiental de la reserva.

Parágrafo: Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados de la tasa compensatoria.

CAPITULO II

Elementos y cálculo de la tasa compensatoria

Artículo 4º. *Hecho Generador.* Dará lugar al cobro de la tasa compensatoria la existencia de edificaciones y construcciones ubicadas en la Zona de Recuperación Ambiental, de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Artículo 5º. *Sujeto activo.* La Autoridad Ambiental competente para el cobro y recaudo de la tasa compensatoria, en cuya la jurisdicción se encuentra la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, de conformidad con la Ley 99 de 1993, artículo 31º, numeral 16º.

Artículo 6º. *Sujeto Pasivo.* Están obligados al pago de la tasa compensatoria los propietarios y los poseedores de edificaciones y construcciones que hacen parte de la Zona de Recuperación Ambiental, de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Artículo 7º. *Base Gravable.* La tasa compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental, de la Reserva Forestal Protectora, se cobrará por la superficie transformada, expresada en metros cuadrados, del predio localizado en la Zona de Recuperación Ambiental que ha sido intervenido con edificaciones, construcciones y sus equipamientos, o con el retiro de la cobertura natural.

En el caso de construcciones de propiedad horizontal, la base gravable corresponderá a la superficie total expresada en metros cuadrados de cada propiedad.

Artículo 8º. *Cálculo de la tarifa.* La tarifa de la tasa compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, expresada en pesos, se determinará mediante la siguiente expresión matemática:

$$TCi = (K + CR \times ST) \times DSE$$

“Por el cual se reglamenta la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras determinaciones”.

De donde:

TCi: Tasa compensatoria por predio, en pesos.

K: Constante mínima de sostenibilidad.

CR: Costos de restauración por metro cuadrado.

ST: Superficie total transformada.

DSE: Diferencial socioeconómico determinado por estrato, porcentual.

Artículo 9º.- Superficie total transformada: Para la implementación de la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, previamente la CAR deberá actualizar la información contenida en la línea base en cada uno de sus componentes, en especial el relacionado con superficie transformada por predio. Para esta actualización, la CAR tendrá un plazo máximo de ocho (8) meses a partir de la promulgación del presente decreto.

Artículo 10º. Actualización de la Tarifa. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 30 de noviembre de cada año actualizará el valor de los costos de restauración para el siguiente año con base en la variación económica de cada uno de los componentes. Cuando el Ministerio no señale tales valores en la fecha indicada, regirán los establecidos para el año inmediatamente anterior, incrementados en un porcentaje equivalente a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) durante el respectivo período anual.

Artículo 11º. Periodo de cancelación. La tasa compensatoria deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables.

Parágrafo 1º. La CAR, una vez transcurrido el periodo de recaudo, podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 2º.- Las CAR por conveniencia técnica y de costos de transacción, podrá adelantar el cobro de la Tasa Compensatoria a través de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Artículo 12. Reclamaciones. Los usuarios sujetos al pago de la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, tendrán derecho a presentar reclamaciones y aclaraciones con relación al cobro de la tasa ante la Corporación Autónoma Regional CAR. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro del mes siguiente a la fecha de pago establecida en la factura de cobro.

La CAR deberá llevar relación detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y la respuesta dada. Los reclamos y aclaraciones serán tramitados de conformidad

"Por el cual se reglamenta la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras determinaciones".

con el derecho de petición previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13. Recursos. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración presentados contra el cobro de la tasa, procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 14.- Administración de los recursos recaudados. Por la naturaleza de la procedencia de los recursos, la CAR deberá realizar las acciones necesarias, administrativas, contables y técnicas, para garantizar la destinación específica de la tasa.

Artículo 15.- Reporte de información. La CAR reportará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información relacionada con la implementación de la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de conformidad con la reglamentación que para tal fin expedirá el Ministerio en un periodo máximo de un (1) año a partir de la publicación del presente Decreto.

Este reporte deberá ser remitido anualmente con la información correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar el 30 de marzo de cada año.

Parágrafo. La CAR deberá anualmente hacer pública la información referente a las inversiones anuales realizadas con los recursos recaudados por la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental, en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en medios de comunicación y/o página web.

Artículo 16°. Actualización de la Tasa. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, transcurridos los siguientes cinco (5) años a la fecha de expedición del presente decreto, previa evaluación del comportamiento de la tasa, podrá ajustar sus componentes de manera que se pueda cumplir el objetivo para el cual fue creada.

Artículo 17.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

"Por el cual se reglamenta la Tasa Compensatoria por utilización de la Zona de Recuperación Ambiental en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y se dictan otras determinaciones".

Firma Presidente de la República

Gabriel Vallejo López
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

VERSIÓN BORRADOR

